



RESOLUCIÓN No. 101 DE NOVIEMBRE 24 DE 2020
(Secretaría de Hacienda)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DECOMISO DE
MERCANCIA APREHENDIDA, Y SE ADOPTAN OTRAS
DECISIONES”**

Dirección Financiera de Ingresos
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, en uso de las atribuciones constitucionales, legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Libro Segundo, Procedimiento Tributario, Título IV, competencias especiales de la Secretaría de Hacienda. Capítulo 5. Facultades y Funciones. Artículo 355 y subsiguientes de la Ordenanza 11 de 2000, Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar, procede a DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA de los productos puesto en situación de aprehensión por presunto fraude a las Rentas Departamentales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015, Decreto 624 De 1989 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Personal de Fiscalización Aduanera y Policía Fiscal Aduanera Cartagena, tras operativos adelantados el día 16 de octubre del cursante año, en una bodega ubicada en la diagonal 29b Av. Pedro de Heredia, entre transversal 22 con carrera 25C, sector de Bazurto de la ciudad de Cartagena, mediante diligencia aduanera de registro No. 001017 16/10/2020, elevaron acta de incautación de mercancía.
2. Que, el día 16 de octubre de 2020, el subintendente CARLOS ANDRÉS VARELA ARISTIZABAL, comandante de escuadra División de Gestión de Control Operativo Cartagena, con el fin de dar inicio formal al Procedimiento Administrativo de Decomiso y en el evento que la mercancía sea igual o inferior a 456 UVT se profiera la resolución de Decomiso Directo y sanción a que haya lugar a la luz de lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015 y sus normas concordantes, dejó a disposición de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental, mercancía incautada en el operativo mencionado, con la siguiente descripción:

PRODUCTO	CAPACIDAD	CANTIDAD
RON MARCA MARU	750 ml.	216 LITROS
APERITIVO DE AGUARDIENTE COCOANIS	75 ml.	60 LITROS
WHISKY MARCA GOLDEN CORK	750 ml.	12 LITROS
WHISKY MARCA GOLD DRINK	375 ml.	30 LITROS

3. Que el avalúo de la mercancía incautada y aprehendida estipulado en el acta de Aprehensión, se estima en un valor de TRES MILLONES SETESIENTOS VEINTISEIS MIL M/CTE (\$3.726.000) M/CTE., acorde al precio de referencia de venta de grandes superficies y a la lista de precios de bebidas alcohólicas generada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016 *"Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

Página 1 de 4



RESOLUCIÓN No. 101 DE NOVIEMBRE 24 DE 2020
(Secretaría de Hacienda)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DECOMISO DE
MERCANCIA APREHENDIDA, Y SE ADOPTAN OTRAS
DECISIONES”**

Dirección Financiera de Ingresos
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

4. Luego de verificada la mercancía incautada, esta fue recibida y trasladada en la bodega de la Secretaría de Hacienda Departamental, sujeta a responsabilidad del Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

a. EN CUANTO A LA COMPETENCIA

Ley 223 de 1995 artículo 200° y 222°. Aprehensiones y Decomisos. Los Departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a impuesto al consumo regulado en este capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables. (Conc. Art. 485 del Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar y Art. 25 del Decreto 2141 de 1996).

Ordenanza 11 de 2000.

ARTICULO 485. – APREHENSIONES

Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios del Departamento que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehenderse en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

- 1) - Cuando los transportadores de productos gravados con los impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por el departamento de origen.*
- 2) - Cuando los vendedores detallistas acrediten mediante las facturas expedidas por el distribuidor, el origen legal de los productos.*
- 3) - Cuando no se cancele el impuesto al consumo de los productos que sean o hayan sido introducidos en el Departamento para distribución; venta, permuta; publicidad, comisión, donación o autoconsumo.*
- 4) - Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en el Departamento de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.*
- 5) - Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores a distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda, existiendo obligación legal para ello, o cuando los productos no estén señalizados, existiendo la obligación legal para ello.*
- 6) - Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.*
- 7) - Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al*



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contarthenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

Página 2 de 4



RESOLUCIÓN No. 101 DE NOVIEMBRE 24 DE 2020
(Secretaría de Hacienda)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DECOMISO DE
MERCANCIA APREHENDIDA, Y SE ADOPTAN OTRAS
DECISIONES”**

Dirección Financiera de Ingresos
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Departamento.

Por su parte, el artículo 487 de la noma *ejusdem*, contempla el procedimiento para el decomiso, así:

ARTÍCULO 487. PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO

Para los efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por funcionarios de rentas del Departamento, o en los operativos conjuntos entre el Departamento y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

- 1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de liquidación oficial en el Departamento, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.*
- 2. En la fecha de recibo, la unidad Competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.*
- 3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.*
- 4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 5. Vencido el término de respuesta la (sic.) pliego de cargos, el funcionario competente dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar*
- 6. Cerrado el periodo probatorio o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, **la resolución de decomiso o de devolución al interesado**, según el caso, la cual se notificará por correo o personalmente al interesado. (Subrayas fuera del texto)*
- 7. Contra la resolución de decomiso procederá únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

Por lo cual, este despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

b. EN CUANTO A LA CAUSAL INVOCADA Y SU SOPORTE NORMATIVO.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

Página 3 de 4



RESOLUCIÓN No. 101 DE NOVIEMBRE 24 DE 2020
(Secretaría de Hacienda)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DECOMISO DE
MERCANCIA APREHENDIDA, Y SE ADOPTAN OTRAS
DECISIONES”**

Dirección Financiera de Ingresos
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Decreto Reglamentario 2141 de 1996.

Artículo 25. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

(...)

2. *"Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos"*

(...)

5. *"Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello".*

(...)

7. *"Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial".*

c. EN CUANTO AL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ley 223 de 1995. Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 187. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

d. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO.

La ley 1762 de 2015 en su capítulo II, artículo 23 establece el Procedimiento Administrativo, cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, para la cual La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante Resolución 000084 del 28 de noviembre de 2019, estableció el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) en \$35.607 para el año 2020. Dicha disposición normativa reza:

"(...) Artículo 23. Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que





RESOLUCIÓN No. 101 DE NOVIEMBRE 24 DE 2020
(Secretaría de Hacienda)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DECOMISO DE
MERCANCIA APREHENDIDA, Y SE ADOPTAN OTRAS
DECISIONES”**

Dirección Financiera de Ingresos
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Parágrafo 1°. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Parágrafo 2°. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la presente ley, el departamento o el Distrito Capital deberán dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

Parágrafo 3°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente ley.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible. (...)

En el mismo sentido La Corte Constitucional en sentencia C-403 de 2016, al realizar análisis de constitucionalidad de la Ley 1762 de 2015, señaló:



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

Página 5 de 4



RESOLUCIÓN No. 101 DE NOVIEMBRE 24 DE 2020
(Secretaría de Hacienda)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DECOMISO DE
MERCANCIA APREHENDIDA, Y SE ADOPTAN OTRAS
DECISIONES”**

Dirección Financiera de Ingresos
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

"(...) 6.25. El artículo 570 establece el "Procedimiento de decomiso directo" en donde se indica que, "Dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente, que demuestren la legal importación de los bienes y que impidan su decomiso. El acta de decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en el presente Decreto". Finalmente se dice que, "Cuando el Decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, la copia del acta de decomiso se remitirá al fisco regional del lugar donde se practicó el mismo". Como se puede apreciar la ejecución de la sanción de decomiso se hace de manera directa y solo le queda al investigado la posibilidad de utilizar el recurso de reconsideración para poder controvertir el acto administrativo.

6.26. El recurso de reconsideración se encuentra regulado en el artículo 720 del E. T., en donde se explica que dicho recurso pueden interponerse, salvo norma expresa, ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la notificación de la sanción. Posteriormente se indica en el artículo 732 del E. T. que la administración tendrá un término de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración y que si transcurre un año, sin que el recurso de reconsideración sea resuelto se entenderá que fue fallado a favor del recurrente, aplicando el silencio administrativo positivo (artículo 734 del E. T.). (...)"

e. EN CUANTO A LA SANCIÓN

La Ley 1762 de 2015, en su Capítulo II. "Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado Sanciones", establece:

"(...) Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Artículo 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías





RESOLUCIÓN No. 101 DE NOVIEMBRE 24 DE 2020
(Secretaría de Hacienda)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DECOMISO DE
MERCANCIA APREHENDIDA, Y SE ADOPTAN OTRAS
DECISIONES”**

Dirección Financiera de Ingresos
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Respeto a la sanción de cierre de establecimiento de comercio, se entenderán los términos estipulados en el artículo 16 de la Ley 1762 de 2015, los cuales se encuentran dosificados bajo el valor de la mercancía, contados en Unidad de Valor Tributario (UVT), correspondiente a treinta y un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos m/cte (\$35.607), para el año 2020.

Artículo 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientos veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1°. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.





RESOLUCIÓN No. 101 DE NOVIEMBRE 24 DE 2020
(Secretaría de Hacienda)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DECOMISO DE
MERCANCIA APREHENDIDA, Y SE ADOPTAN OTRAS
DECISIONES”**

Dirección Financiera de Ingresos
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Parágrafo 2°. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

Parágrafo 3°. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)" Negrilla y subrayado fuera de texto.

De igual forma, La Corte Constitucional en sentencia C - 403 de 2016, respecto de las sanciones impuestas el contraventor concluye:

"(...) 6.46. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el inciso tercero del artículo 23 que dispone que, "En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento, cuando a ello hubiere lugar" es exequible por el cargo de violación del debido proceso del artículo 29 de C. P, ya que si se entiende que la autoridad administrativa es la que puede imponer "cuando ello hubiera lugar" la sanción de cierre temporal del establecimiento o multa, deja un margen de discrecionalidad a la autoridad de fiscalización para imponer dichas sanciones en los casos más graves que puedan afectar la salubridad de los consumidores, o por el valor, cantidad de la mercancía o por la reincidencia en los hechos. Del mismo modo, porque una vez proferida el Acta de Aprehesión el investigado cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, y además cuenta con la posibilidad de empezar un trámite ante la autoridad de fiscalización de requerimiento especial aduanero, de acuerdo a la contenido en los artículos 507 a 512 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 581 a 591 del NEA o a través del régimen general para la imposición de sanciones contenidos en los artículos 47 y siguientes del CPACA. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el día 28 de octubre de las calendas, a través de los canales electrónicos de la Gobernación de Bolívar, se recibió solicitud de devolución de mercancía por parte del ciudadano **KEVIN JESÚS CARMONA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.499.006, quien se reconoció como propietario de una parte de la mercancía incautada, expresando:

“KEVIN JESUS CARMONA RUIZ, varón mayor de edad, en mi condición de propietario de la mercancía nacional (LICOR MARU) que fue aprendida el día 16 de octubre del año en curso, en el lugar descrito **MERCADO DE BAZURTO SECTOR EL BOCA BODEGA NO. 02-460-60**, punto de referencia Variedades y





RESOLUCIÓN No. 101 DE NOVIEMBRE 24 DE 2020
(Secretaría de Hacienda)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DECOMISO DE
MERCANCIA APREHENDIDA, Y SE ADOPTAN OTRAS
DECISIONES”**

Dirección Financiera de Ingresos
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Papelería E Y L, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestada me permití guardar mi mercancía LICOR MARU, treinta y cinco (35) cajas toda vez que no poseo bodega para los efectos. Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestada con la presentación del presente escrito y la denuncia de pérdida de documento proveniente de la inspección de Policía Urbana Comuna No. 5 manifiesto que soy el propietario de las mismas debido a que las facturas originales se me extraviaron.

*Adicionalmente, manifiesto que comencé la actividad relacionada en el mes de febrero del año 2020, y debido a la cuarentena me fue imposible retirar las mismas, ya que obtuve información ocasional donde me manifestaron que las mercancías estaban empolvadas. El día del procedimiento conjunto de la **DIVISION DE DISCALIZACION ADUANERA, POLFA Y GOES (Sic.)**”.*

Que tomando competencia, funcionarios de apoyo del Grupo de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizan análisis respecto de los productos gravados con impuesto al consumo remitidos, determinándose lo siguiente:

“Se encontró que las estampillas del producto “LICOR MARU” son originales. Las estampillas del producto decomisado son las siguientes: actas No. 13000577, 13000258, 13000360, 13000187, 130001622, todas las actas fueron verificadas con la empresa que emite las estampillas. Del producto cuya acta de estampilla es el 130001622 corresponde a una referencia distinta del producto inspeccionado, AP NO VINICO PIÑA COLADA MARU de 14 grados, con este número de acta se encontraron tres unidades, determinándose que estos no se encuentran conforme a la normatividad vigente para su comercialización, venta y/o distribución toda vez que se incurre en las causales de aprehensión estipuladas en el Artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, así: 2. “Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos”, 5. “Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello”; y, 7. “Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial”. Siendo así las cosas, son tres unidades del producto que no corresponde a la Señalización (Estampilla)”.

De dicho reporte se extrae que 213 unidades del producto Ron Maru, cumplen con las obligaciones de señalización previstas en la ley y el Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar². No así, 3 unidades que se encuentran señalizadas con un acta de estampilla que corresponde a una referencia distinta del producto inspeccionado, AP NO VINICO PIÑA COLADA MARU de 14, lo que impone que se tenga que proceder a su decomiso.





RESOLUCIÓN No. 101 DE NOVIEMBRE 24 DE 2020
(Secretaría de Hacienda)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DECOMISO DE
MERCANCIA APREHENDIDA, Y SE ADOPTAN OTRAS
DECISIONES”**

Dirección Financiera de Ingresos
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

El peticionario, señor KEVIN JESÚS CARMONA RUIZ, expresó bajo la gravedad del juramento que parte de la mercancía aprehendida es de su propiedad, y que los soportes de la adquisición se le extraviaron, lo cual acredita con denuncia de pérdida de documento proveniente de la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 5 de Cartagena.

Comprobado lo anterior, se tiene por desvirtuada la causal, o, causales, que dieron origen a la aprehensión de la mercancía referenciada, por lo que no se encuentran méritos para formular pliego de cargos contra sujeto responsable de obligaciones tributarias, por lo menos, en lo que respecta al producto descrito como: “213 litros de Ron marca MARU, presentación de 750 ml”, equivalentes a 18 cajas.

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características, condiciones y cantidad ya descritas, se infiere la presunta existencia de inconsistencias sobre la introducción y comercialización de tres (3) de los productos aprehendidos y remitidos a este Despacho, generando así un presunto fraude a las Rentas del Departamento de Bolívar, responsabilidad que recae presuntamente en cabeza del señor KEVIN JESÚS CARMONA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.499.006, Tenedor y/o Responsable de los productos aprehendidos en la bodega ubicada en la diagonal 29b Av. Pedro de Heredia, entre transversal 22 con carrera 25C, sector de Bazurto de la ciudad de Cartagena, mediante diligencia aduanera de registro No. 001017 16/10/2020.

DECISIÓN

La legislación contra el contrabando tiene como objetivo la protección de la economía nacional para evitar la competencia desleal y la evasión fiscal. por ello, nace la necesidad de proteger la industria y al comerciante que cumple legalmente con sus obligaciones legales en materia de impuestos, regulación sanitaria y comercial, pero también por las obligaciones y compromisos internacionales que ha adquirido Colombia para erradicar dichas prácticas en el contexto internacional; toda vez que dichas prácticas afectan el empleo, golpean el sector productivo nacional y desincentivan la inversión extranjera, por la falta de garantías y de seguridad jurídica para la realización de actividades empresariales en un marco de legalidad y juego limpio.

Igualmente, el contrabando en materia tributaria no solo afectan las finanzas públicas en el ámbito nacional, sino también en el ámbito local. En el ámbito nacional la Nación deja de recibir recursos del pago de aranceles y aduanas, el impuesto al valor agregado (IVA) y el impuesto de renta, mientras que las entidades territoriales dejan de recibir recursos del impuesto al consumo de productos como cigarrillos y licores que son destinados a financiar el sistema de salud y deporte en los departamentos.





RESOLUCIÓN No. 101 DE NOVIEMBRE 24 DE 2020
(Secretaría de Hacienda)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DECOMISO DE
MERCANCIA APREHENDIDA, Y SE ADOPTAN OTRAS
DECISIONES”**

Dirección Financiera de Ingresos
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

En consecuencia, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **Decomiso Directo** a favor del Departamento de Bolívar, de tres unidades del producto **“RON MARCA MARU”**, descrito en el numeral 2, de la parte de antecedentes procesales del presente acto administrativo, y que, probatoriamente hacen parte integral del proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** de 213 unidades del producto **“RON MARCA MARU”**, de las 216 aprehendidas por personal de Fiscalización Aduanera y Policía Fiscal Aduanera Cartagena, puesta a disposición de esta Dirección, al señor **KEVIN JESÚS CARMONA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.499.006, quien se reconoció como propietario de la misma, bajo la gravedad del juramento, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Producto descrito así:

PRODUCTO	CAPACIDAD	CANTIDAD
RON MARCA MARU	750 ml.	216 LITROS

ARTÍCULO TERCERO: En firme lo dispuesto, **PROCÉDASE** a la destrucción de los productos decomisados, y a la devolución de los productos referenciados en el artículo 2, según las consideraciones de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Turbaco a los 24 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ANTONIO PION BOTERO
Director Financiero de Ingresos
Secretaría de Hacienda de Bolívar

Revisó: Rafael Puello González
Profesional Universitario
Dirección de Ingresos SH

Elaboró: Humberto Méndez Rojas
Apoyo Jurídico - externo



Via Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co

Página 11 de